



Carrera: Abogacía

Alumno: De Sousa Vanesa.

Legajo: VABG74794

DNI:28604624

Tutor: Descalzo, Vanesa.

Opción de trabajo: Modelo de Caso

Título: La Afectación de Cuenca Hídrica

Año:2020

Tema seleccionado: Nota a fallo Medio Ambiente.

Indicación del Fallo Seleccionado: Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial S/Infracción ley 24051, Tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación, Junio Año 2020.

Sumario. I Introducción. II. Reconstrucción de Premisa Fáctica e Historia Procesal. III. Análisis de la Decisión del Tribunal (Ratio Decidendi). IV. Postura del Autor. V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Ambiental fue incorporado en el Art. 41 de la Constitución Nacional en la reforma del año 1994. Según reza nuestra Carta Magna, “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlas. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

El fallo en análisis nos aporta un interesante debate y su resolución, relacionado al conflicto de competencias que se suscita entre Jueces provinciales y el federal, respecto de quién debe resolver la cuestión planteada por los actores relacionada directamente con

controversias ambientales de naturaleza interjurisdiccional como lo es el curso de las aguas.

Definimos al problema, que resuelve la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de Relevancia. Las normas aplicadas son; la Ley 24051 en el artículo 1°, como así también en la Ley 25675 en su artículo 7°.

II. RECONSTRUCCIÓN DE PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En la provincia del Chaco, se suscitó un conflicto negativo de competencia en la causa que se investiga una supuesta descarga de residuos cloacales en infracción a la ley 24051, de la empresa de aguas y mantenimiento empresa del Estado provincial.

La descarga de afluentes cloacales sobre un arroyo que constituía una infracción a la ley 24.051, motivar la siguiente controversia entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el juzgado de garantías y transición de General de San Martín ambos de la Provincia del Chaco.

La justicia federal declino su competencia a favor de la justicia local, con fundamento en que no se habría acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional. Por su parte la Jueza provincial rechazo, esa atribución de competencia, remitida la causa al juez federal subrogante, con la instancia del magistrado federal queda trabada la contienda. Por lo que se eleva a la Corte Suprema de Justicia, motivada por la insistencia del declinante quedando formalmente trabada la contienda.

En relación a los informes hídricos y con estándares provisorios y restringidos para esta etapa del proceso, se considera configurado colegir el requisito de afectación federal.

Los jueces Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, votaron a favor de que la exigencia de interjurisdiccionalidad era atribuible a la competencia federal, en cambio votaron en disidencia los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, quienes se pronunciaron que resultaba competente el Juzgado de Garantías y transición de General San Martín.

III. ANALISIS DE LA DECISION DEL TRIBUNAL (RATIO DECIDENDI)

Los argumentos que llevaron a los jueces, para resolver el conflicto de competencia están basados en la ley 24.051 de residuos peligrosos: la cual determina que aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, pudieran afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, tuvieren una afectación en todo el territorio de la Nación”.

Según la ley 25.675 (Ley General del Ambiente) la regla en estos casos determina, el juzgamiento por la justicia ordinaria, y solo en casos excepcionales corresponderá la competencia federal, cuando se verifique como presupuesto inexorable la interjurisdiccionalidad de la contaminación.

Que si bien dos de los recursos ambientales se encuentran afectados por los hechos investigados son cauces internos de la Provincia del Chaco, como es el arroyo Correntoso y el río Oro, ambos integran una importante Cuenca Hídrica interjurisdiccional, dado que el río Oro desemboca en el río Paraguay.

La ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4° y 5°.

Es de suma importancia el concepto de cuenca hidrográfica, dado que “son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos, y los

demás recursos natural son naturalmente interdependientes, por lo que deben ser usados y conservados de manera íntegra, como una Unidad ambiental de gestión.

En disidencia a lo expuesto por el resto de los jueces de la corte los doctores Carlos Fernando Rosenkrantz y la doctora Elena I. Highton de Nolasco, consideraron lo siguiente:

Se hace necesario determinar si existen probanzas efectivas, que, con grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia del Chaco.

No es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. La presente ley en su artículo 7, de la mencionada ley, dispone que su aplicación corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas y que solo procede la competencia federal en los casos que el acto, omisión, o situación generada provoque efectivamente, degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales

Cabe aclarar que el tribunal estaba compuesto por cinco miembros de los cuales, como mencione anteriormente, dos estuvieron en disidencia.

IV. POSTURA DEL AUTOR

Con respecto a mi postura, estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de la Nación, respecto a la resolución del problema jurídico que se suscitó en el presente fallo, en primera instancia, transgresión al artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano. El régimen de protección del ambiente en la Argentina es amplio, cuenta con un número importantes de leyes de diversos niveles. Siendo un país federal, la gestión pública ambiental es compartida, por el Estado Nacional, las provincias y los municipios. Es sabido que en virtud del Artículo 41 de la Constitución Argentina corresponde a la Nación (Estado Federal) dictar las normas de presupuestos mínimos del ambiente y a las provincias las necesarias para complementarla sin que se alteren las jurisdicciones. (Gomez, 2020).

En la cláusula tercera del art.41, menciona que es una norma que corresponde a la parte orgánica de la Constitución, porque define el reparto de competencia entre el estado federal y las provincias, como menciona su artículo 124, establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Debe interpretarse que el dominio de los recursos naturales corresponde a la Nación o a las provincias según el territorio en que los mismos se encuentren. (Bidart, 2000).

Así como define el autor Cafferata, el derecho ambiental, como disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de la vida. (Cafferata, 2014).

En el sistema federal argentino, por imperio de la cláusula del art 124 CN, la titularidad del dominio de los recursos naturales corresponde a las provincias y, consecuentemente, por vía de principio, la jurisdicción, a la que, sólo por excepción, podrá ser la federal. (Gago Maria, 2016). Como también en la Ley General del ambiente N° 25675, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y la protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo .(Derecho.uba.ar, 2002).

Que a partir de la causa Lubricentro Belgrano, la Corte subrayo la exigencia de la interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratará de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia. (Microjuris.com Inteligencia Juridica, 2018).

El 11 de Julio 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dicto un fallo en los autos “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental” que supone un antecedente de suma importancia en el reclamo hacia una protección efectiva de estos valiosos ecosistemas que sustentan una gran biodiversidad y medios de vida para tantas comunidades.

El máximo tribunal argentino tomo la definición dada por la comunidad internacional en la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, llamo a ponderar el principio precautorio cuando se trata de la protección de una cuenca hídrica, y alerta sobre el estado crítico de los humedales a escala global, evidenciando que es urgente avanzar en su protección. (Majul Julio Jesusc/Municipalidad de pueblo Gra. Belgrano, 2019).

También en la intervención de la Defensoría Nacional se enmarca en el ejercicio de la misión encomendada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el

fortalecimiento de la participación ciudadana en el proceso de recomposición y prevención de daños al ambiente en la cuenca. (Defensoría del pueblo de La Nación , 2016).

En tanto La Ley 24051 dictamina sobre residuos peligrosos en su art.1: La generación, la manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedaran sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratara de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tomare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medida. (derecho.uba.ar, 1992).

El siguiente fallo resalta que tenemos derecho a la salud, Derecho colectivo a un ambiente sano, Principio Preventivo, Precautorios entre otros. (Piccorelli c/Municipalidad de General Puyrredon, 2019).

En tanto que en el fallo de la provincia de la Pampa contra Mendoza; el Tribunal sostuvo que “la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente Dominal al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con Estado; esta visión ahora ha cambiado el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrica , o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados, o estatales,

sino los del mismo sistema, como bien lo establece la, Ley General del Medio Ambiente. (La Pampa c/Mendoza su uso de aguas, 2017). (fallo: 340:1695).

Como se dictamino en el fallo 342:327, la visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, deber ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la Cuenca del Rio “es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua. (Fernández, Miguel Ángel s/ infraccion le ley 24051, 2019). (fallo342:327).

En referencia al presente fallo, en esta oportunidad, los magistrados el Alto tribunal hicieron hincapié en la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como también en la necesidad de compatibilizar el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal con la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. (Judicial, 2020).

V. CONCLUSION

Como conclusión debo mencionar que el presente fallo está acorde a las fuentes del derecho respetando las normas y principios vigentes:

- ✓ Artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a un ambiente sano, por su parte la Ley General del Ambiente N°25675, en su artículo 7 reza: la aplicación de esta Ley corresponde a los tribunales ordinarios

según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en los recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal. (Esaim, 2012).

- ✓ Por otra parte, cabe destacar la importancia que el Tribunal da al concepto de cuenca hídrica; “Son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y de los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”.
- ✓ A partir de la causa Lubricentro Belgrano, la Corte subrayó la exigencia de la interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratará de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia. (Microjuris.com Inteligencia Juridica, 2018).
- ✓ La Ley 24051 dictamina sobre residuos peligrosos en su art.1: La generación, la manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedaran sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tomare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la nación, a fin de garantizar

la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medida. (derecho.uba.ar, 1992).

- ✓ La visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, deber ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la Cuenca del Rio “es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua. (Fernández, Miguel Ángel s/ infraccion le ley 24051, 2019). (fallo342:327).

VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Bidart, C. (2000). *Manual de la Constitucion Reformada II. Pag.89*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anonima Editora. Recuperado de <http://filadd.com>
- Cafferata. (13 de Julio de 2014). *Summa ambiental*. Recuperado de [static-laley.thomsonreuters.com](http://www.static-laley.thomsonreuters.com): <http://www.static-laley.thomsonreuters.com>
- Defensoria del pueblo de La Nación . (25 de Febreo de 2016). *Cuenca Matanza Riachuelo La Defensoria del pueblo de la Nación.Art.30776&*. Recuperado de [dpn.gob.ar](http://www.dpn.gob.ar): <http://www.dpn.gob.ar>
- [derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar). (17 de Enero de 1992). *Ley 24051*. Recuperado de [derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar): <http://www.derecho.uba.ar>
- [Derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar). (28 de Noviembre de 2002). *Ley 25675 Politica Ambiental Nacional*. Recuperado de [derecho.uba.ar](http://www.derecho.uba.ar): <http://www.derecho.uba.ar>
- Esaim, J. A. (Noviembre de 2012). *la competencia judicial ambiental en el artículo 7 de la ley general del ambiente*. Recuperado de <https://www.academia.edu>: <http://www.academia.edu>
- Fernández, Miguel Ángel s/ infraccion le ley 24051, C.S.J 1531/22 de Agosto de 2019). (fallo342:327).
- Gomez. (2020). *Perspectiva del Derecho Ambiental en la Argentina. Pag.1*. Recuperado de [academia. edu](https://www.academia.edu): https://www.academia.edu/29376822/Perspectivas_del_derecho_ambiental_en_argentina

- Gago Maria, T. G. (Diciembre de 2016). *Federalismo Ambiental*. Recuperado de saij.gob.ar: <http://www.saij.gob.ar>
- Infoleg informacion legislativa. (17 de Diciembre de 1991). *Ley N° 24051*. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar: <http://www.servicios.infoleg.gob.ar>
- Judicial, D. (2 de Noviembre de 2020). *Rios de color federal*. Recuperado de diariojudicial.com: <http://www.diariojudicial.com>
- La Pampa c/Mendoza su uso de aguas, 243 (C.S.J.S 1 de Diciembre de 2017).
- Majul Julio Jesusc/Municipalidad de pueblo Gra. Belgrano (C.S.J.N 11 de Julio de 2019). Recuperado 15/10/20
- Microjuris.com Inteligencia Juridica. (22 de Marzo de 2018). *Competencia de la justicia provincial en una causa instruida por infracciona a la ley 24051*. Recuperado de aldiaargentina.microjuris.com: <http://www.aldiaargentina.microjuris.com>
- Nestor, C. (13 de Julio de 2004). *summa ambiental*. Recuperado de static-laley.thomsonreuters.com: <http://www.static-laley.thomsonreuters.com>
- Piccorelli c/Municipalidad de General Puyrredon, 21296 (C.S.J.N 05 de Junio de 2019).